

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA
Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RAD: 2022-00217

Allegada la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83 del C.G.P. y demás normas concordantes de la ley 1098 de 2006, por tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

PRIMERO: Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y 100 de la ley 198 de 2006

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el contenido del artículo 74 del C.G.P. según el cual en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, se advierte que la apoderada allego poder para iniciar proceso de fijación de cuota alimentaria, acto que ya fue objeto de audiencia de conciliación surtida el 26 de marzo de 2021. Por su parte el presente asunto no proviene de recurso de reposición u homologación propuestos en contra de tal decisión administrativa, situaciones que cobijarían al poder allegado, sino que en esta oportunidad se pretende el inicio de una nueva acción, esta vez ante el Juez de Familia y no para fijar una cuota alimentaria la cual *—se itera—* ya se encuentra fijada; sino para modificar dicha fijación, es decir; se trata de una acción diferente y por ende la apoderada desborda las facultades conferidas en el poder que se adosa con esta demanda. Es por ello que no se tiene en cuenta en esta oportunidad, debiendo allegarse poder que esté acorde con las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Deberá excluir de las pretensiones de la demanda, aspectos relacionados con custodia, régimen de visitas, embargos y cobros ejecutivos que pretende instaurar en esta oportunidad, ya que de una parte no corresponden con la naturaleza de la acción de modificación de cuota alimentaria y de otra desbordan el poder que le fuera conferido a al profesional del derecho.

CUARTO: Se advierte que el envío de la demanda y sus anexos al extremo pasivo se debe efectuar de manera simultánea, lo cual deberá ser acreditado documentalmente según lo previsto en el inciso primero del artículo 6º de La Ley 2213 de 2022. De igual forma deberá proceder frente a la subsanación de demanda.

QUINTO : Igualmente se advierte que debe suministrar no solo a este despacho sino a todos los sujetos procesales, los canales elegidos para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de demanda y subsanación así como de todos los memoriales que quiera adosar al proceso en lo sucesivo. Dichos envíos se deben efectuar de manera simultánea con el mensaje enviado a esta autoridad judicial, lo cual

deberá ser acreditado documentalmente según lo previsto en el artículo 3 de La Ley 2213 de 2022

SEXTO: Por mandato legal contenido en el artículo 8 ídem, la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que las direcciones electrónicas y/o físicas suministradas corresponden a las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará evidencias respectivas.

SÉPTIMO: Deberá acreditar e indicar puntualmente 1) que ha variado la capacidad económica del alimentante 2) que han variado las necesidades del alimentario 3) Copia del acta de conciliación en que se señaló la cuota alimentaria, la cual según confiesa judicial y espontáneamente la parte actora, se trata de acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 26 de marzo de 2021 No. 030-2021.

OCTAVO: Deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, a efecto de salvaguardar los derechos de las partes y la correcta comprensión del despacho.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO HORACIO VÁSQUEZ TÉLLEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. <u>44</u>
Hoy <u>21</u> NOV 2022 <u>AM</u>
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-